

En su virtud, a propuesta del Ministro de Economía y Hacienda y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 11 de abril de 1984,

DISPONGO:

Artículo 1.º De conformidad con lo dispuesto en el artículo 87 de la Ley del Patrimonio del Estado, se acuerda la enajenación directa a favor de «Constructora Promotora Melillense, S. A.» (COPROMESA), con domicilio en Melilla, calle Aizpuru, número 26, del solar propiedad del Estado que a continuación se describe: Solar sito en Melilla, paseo marítimo Francisco Mir Berlanga, sin número, con una superficie de 1.381,80 metros cuadrados y los siguientes linderos: Derecha, calle Marqués de los Vélez; izquierda, calle Teniente Bragado; fondo, edificio Antares, propiedad de «Constructora Promotora Melillense, S. A.».

Inscrito en el Registro de la Propiedad de Melilla a favor del Estado, al tomo 171, libro 170, folio 240, finca 8.817, inscripción primera.

Art. 2.º El precio total de dicha adjudicación es el de tres millones ciento nueve mil cincuenta (3.109.050) pesetas que deberán ser ingresadas en el Tesoro por la Sociedad adjudicataria en el plazo de quince días a partir de la notificación por la Delegación de Hacienda de Melilla, siendo también por cuenta de la misma todos los gastos originados en la tramitación del expediente y los que se causen en cumplimiento del presente Real Decreto.

Art. 3.º Por el Ministerio de Economía y Hacienda, y a través de la Dirección General del Patrimonio del Estado, se llevarán a cabo los trámites conducentes de la efectividad de cuanto se dispone en el presente Real Decreto.

Dado en Madrid a 11 de abril de 1984.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Economía y Hacienda,
MIGUEL BOYER SALVADOR

17555 *ORDEN de 10 de mayo de 1984 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia del Tribunal Supremo, dictada con fecha 2 de enero de 1984 en el recurso contencioso-administrativo número 305.953, interpuesto contra el Real Decreto 3585/1977, de 30 de diciembre, por la Asociación Profesional de Representantes de Comercio y don Esteban Tornero Vicente y otros*

Ilmo. Sr. En el recurso contencioso-administrativo número 305.953 y acumulados, en única instancia ante la Sala Tercera del Tribunal Supremo, entre la Asociación Profesional de Representantes de Comercio, denominación alterada por la de Confederación Nacional de Asociaciones de Representantes de Comercio, y don Esteban Tornero Vicente y otros, como demandantes, y la Administración General del Estado, como demandada, contra el Real Decreto 3585/1977, de 30 de diciembre, por el que se aprueba el Estatuto General de Colegios de Agentes Comerciales, se ha dictado con fecha 2 de enero de 1984 sentencia, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que estimando la causa de inadmisibilidad por falta de legitimación, invocada frente al demandante don Esteban Tornero Vicente, y desestimando las que han sido alegadas recíprocamente entre las demás partes litigantes, debemos estimar y estimamos la pretensión deducida por el Colegio Oficial de Agentes Comerciales de Madrid y su provincia, Colegio Oficial de Agentes Comerciales de Barcelona y Consejo General de Colegios de Agentes Comerciales de España, y, en su consecuencia, procede declarar:

1. Se desestima el recurso interpuesto por el Consejo General de la Abogacía Española, en cuanto a la pretendida sustracción del extremo letra o del artículo 11 del Estatuto General de Colegios de Agentes Comerciales por estar ajustada a derecho.

2. Se estima el recurso interpuesto contra el Real Decreto 3028/1978, de 27 de octubre, por el que se modifica el artículo 2.º de los Estatutos Generales de los Colegios de Agentes Comerciales, al calificarse no ajustado a derecho, y, por consiguiente, se deja sin efecto el citado Real Decreto 3028/1978, restableciendo, en su totalidad e integridad, el texto de los referidos Estatutos aprobados por Real Decreto 3585/1977, de 30 de diciembre.

3. En consecuencia, se desestima el recurso interpuesto por la Confederación Nacional de Asociaciones de Representantes de Comercio (antes Asociación Profesional de Representantes de Comercio), por la que se pretendía la modificación de los artículos 3.º y 6.º de los Estatutos aprobados por el Real Decreto 3585/1977, de 30 de diciembre. Todo ello, sin hacer expresa condena en cuanto a las costas causadas a ninguna de las partes, las que deberán satisfacer cada una de las causadas a su instancia y las comunes en partes correspondientes.»

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos la referida sentencia, publicán-

dose el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado», todo ello en cumplimiento de lo previsto en el artículo 105 de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa de fecha 27 de diciembre de 1958.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Madrid, 10 de mayo de 1984.—P. E., el Subsecretario de Economía y Hacienda, Miguel Martín Fernández.

Ilmo. Sr. Subsecretario de Economía y Hacienda.

17556

ORDEN de 3 de julio de 1984 por lo que se autoriza a la firma «Celaya, Empananza y Galdós, Sociedad Anónima», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de diversas materias primas y la exportación de pilas secas eléctricas.

Ilmo. Sr. Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Celaya, Empananza y Galdós, S. A.», solicitada el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de diversas materias primas y la exportación de pilas secas eléctricas.

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Se autoriza el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Celaya, Empananza y Galdós, Sociedad Anónima», con domicilio en Artapadura, 11, Vitoria, y número de identificación fiscal A-20006474.

Segundo.—Las mercancías de importación serán las siguientes:

1. Bióxido de manganeso electrolítico, con una riqueza en MnO₂ superior al 89 por 100, P. E. 28.22.10.
2. Potasa cáustica, con una riqueza en KOH del 83 por 100 y alcalinidad del 91 por 100, P. E. 28.17.35.
3. Fleje de acero, laminado en frío, calidad H.4 E.44 ST 4 LGKG, para embutición extraprofunda, electroplacado de níquel por ambas caras de 2 a 4 micras, de un ancho de 300 a 450 milímetros, P. E. 73.12.85.

- 6.1 De 0,40 milímetros de espesor.
- 6.2 De 0,285 milímetros de espesor.

4. Cloruro amónico, con una riqueza en Cl N₃ superior al 99,50 por 100, P. E. 28.30.12.

5. Chapa de acero, laminada en frío, recubierta de estaño por ambas caras (hojalata), tipo recubrimiento de estaño E.2 según Norma EURONORM 77-83/E.2, E.2, en bobinas, de 0,22 milímetros de espesor, anchura comprendida entre 500 y 700 milímetros, P. E. 73.13.64.

6. Discos de cinc, con un contenido de cinc superior al 95,85 por 100, en dimensiones comprendidas entre 12,60 y 31,50 milímetros de diámetro, de 3,10 a 5,20 milímetros de espesor, P. E. 79.08.90.

Tercero.—Los productos de exportación serán los siguientes:

I Pilas secas eléctricas, con un volumen inferior a 300 centímetros cúbicos de bióxido de manganeso:

I.1. Calidad alcalina, P. E. 85.03.11.:

- I.1.1 Modelo ALR6.
- I.1.2 Modelo LR6.
- I.1.3 Modelo ALR14.
- I.1.4 Modelo LR14.
- I.1.5 Modelo ALR20.
- I.1.6 Modelo LR20.
- I.1.7 Modelo 3ALR12.
- I.1.8 Modelo 6ALF22.

I.2. Calidad salina, P. E. 85.03.19:

- I.2.1 Modelo R6.
- I.2.2 Modelo R14.
- I.2.3 Modelo R20.
- I.2.4 Modelo 3R12.

Cuarto.—A efectos contables se establece lo siguiente:

Por cada 1.000 unidades de cada tipo o modelo de producto exportado, se podrán importar con franquicia arancelaria, o se datará en cuenta de admisión temporal o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acoga el interesado, de las mercancías expresadas en kilogramos de la 1 a la 6 ambas inclusive.

Como porcentaje de pérdidas las que se expresan en el citado cuadro, en el cual en el margen izquierdo se señalan las mermas y en el derecho los subproductos adeudables para las mercancías 3 y 5 por la P. E. 73.03.59 y para la mercancía 6 por la P. E. 78.01.30.

Mercancías

Productos	1	2	3.1	3.2	4	5	6
I.1.1	5 2,95	6 2,12	4 0,85 39,50	4 7 39,70			
I.1.2	5 7,88	5 2,48	4 0,85 39,50	4 7 39,70			
I.1.3	5 9,95	5 6,91	4 2,60 26,8	4 12,50 32,3			
I.1.4	5 22,60	5 7,58	4 2,60 26,8	4 12,50 32,3			
I.1.5	5 31,58	5 13,99	4 5,00 22,4	4 25,00 16,3			
I.1.6	5 44,59	5 17,98	4 5,00 22,4	4 25,00 16,3			
I.1.7	5 28,77	5 17,59	4 5,25 22,3	4 37,50 38,2			
I.1.8	5 4,18	5 3,79					
I.2.1	4 4,85				4 4,23	2,3 1,62 39,3	3 4,62 10
I.2.2	4 15,35				4 4,04	2,5 3,55 34,4	3 10,24 10
I.2.3	4 30,16				4 8,62	2,5 5,73 36,6	3 18,90 10
I.2.4	4 38,57				4 9,73		3 26,92 10

El interesado queda obligado a declarar en la documentación aduanera de exportación y en la correspondiente hoja de detalle, por cada producto exportado, las composiciones de las materias primas empleadas, determinantes del beneficio fiscal, así como calidades, tipos (acabados, colores, especificaciones particulares, formas de presentación), dimensiones y demás características que las identifiquen y distingan de otras similares y que en cualquier caso, deberán coincidir respectivamente, con las mercancías previamente importadas o que en su compensación se importen posteriormente, a fin de que la Aduana, habida cuenta de tal declaración y de las comprobaciones que estime conveniente realizar, entre ellas la extracción de muestras para su revisión o análisis por el Laboratorio Central de Aduanas, pueda autorizar la correspondiente hoja de detalle.

Quinto.—Se otorga esta autorización hasta el 30 de junio de 1985 debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad y adjuntando la documentación exigida por la Orden del Ministerio de Comercio d. 24 de febrero de 1976.

Sexto.—Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o su moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera, también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Séptimo.—El plazo para la transformación y exportación en el sistema de admisión temporal no podrá ser superior a dos años, si bien para optar por primera vez a este sistema habrán de cumplirse los requisitos establecidos en el punto 2.4 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 y en el punto 6.º de la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

En el sistema de reposición con franquicia arancelaria el plazo para solicitar las importaciones será de un año a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido en el apartado 3.6 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria en el sistema de reposición, a que tienen derecho las exportaciones realizadas, podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

En el sistema de devolución de derechos el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías será de seis meses.

Octavo.—La opción del sistema a elegir se hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración o licencia de importación, en la admisión temporal, y en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación, en los otros dos sistemas. En todo caso, deberá indicarse en las correspondientes casillas, tanto de la declaración o licencia de importación como de la licencia de exportación, que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo y el sistema elegido, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Noveno.—Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables quedarán sometidos al régimen fiscal de comprobación.

Décimo.—En el sistema de reposición con franquicia arancelaria y de devolución de derechos, las exportaciones que se hayan efectuado desde el 20 de mayo de 1983 hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado», podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se haya hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su resolución. Para estas exportaciones los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Undécimo.—Esta autorización se regirá en todo aquello relativo a tráfico de perfeccionamiento y que no esté contemplado en la presente Orden ministerial, por la normativa que se deriva de las siguientes disposiciones:

- Decreto 1492/1975 («Boletín Oficial del Estado» número 165).
- Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» número 282).
- Orden del Ministerio de Hacienda de 21 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).
- Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).
- Circular de la Dirección General de Aduanas de 3 de marzo de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 77).

Duodécimo.—La Dirección General de Aduanas y la Dirección General de Exportación, dentro de sus respectivas competencias, adoptarán las medidas adecuadas para la correcta aplicación y desenvolvimiento de la presente autorización.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 3 de julio de 1984.—P. D., el Director general de Exportación, Apolonio Ruiz Ligeró.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.